

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

**VOCENTO, S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, procede por medio del presente escrito a comunicar el siguiente

**HECHO RELEVANTE**

El Consejo de Administración de la Sociedad, en su reunión de 13 de mayo de 2015, ha acordado aprobar la modificación del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad con el fin de ajustar su redacción para adaptarlo a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y a recientes recomendaciones de buen gobierno.

Se acompaña a la presente comunicación el texto íntegro del nuevo Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, que está pendiente de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

En Madrid, a 13 de mayo de 2015.

D. Carlos Pazos Campos  
Secretario del Consejo de Administración

**VOCENTO, S.A.**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Aprobado por el Consejo de Administración con fecha 13 de mayo de 2015

## ÍNDICE

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR .....	4
ARTÍCULO 1) FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	4
ARTÍCULO 2) INTERPRETACIÓN .....	4
ARTÍCULO 3) MODIFICACIÓN.....	4
ARTÍCULO 4) DIFUSIÓN .....	5
CAPÍTULO II.- MISION DEL CONSEJO .....	6
ARTÍCULO 5) PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	6
ARTÍCULO 6) FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN.....	7
ARTÍCULO 7) FUNCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL INTERÉS SOCIAL Y DE MAXIMIZAR DE FORMA SEGURA Y SOSTENIBLE EL VALOR ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD .....	9
ARTÍCULO 8) FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS ANUALES Y AL INFORME DE GESTIÓN .....	9
ARTÍCULO 9) FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES... 10	
CAPÍTULO III.- COMPOSICION DEL CONSEJO.....	11
ARTÍCULO 10) COMPOSICIÓN CUALITATIVA.....	11
ARTÍCULO 11) COMPOSICIÓN CUANTITATIVA.....	13
CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	14
ARTÍCULO 12) EL PRESIDENTE DEL CONSEJO .....	14
ARTÍCULO 13) LOS VICEPRESIDENTES .....	15
ARTÍCULO 14) EL CONSEJERO DELEGADO .....	15
ARTÍCULO 15) EL SECRETARIO DEL CONSEJO.....	15
ARTÍCULO 16) COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	16
ARTÍCULO 17) LA COMISIÓN DELEGADA.....	17
ARTÍCULO 18) LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.....	18
ARTÍCULO 19) LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES .....	21
CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO .....	24
ARTÍCULO 20) REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	24
ARTÍCULO 21) DESARROLLO DE LAS SESIONES .....	25
CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS .....	26

ARTÍCULO 22)	NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS .....	26
ARTÍCULO 23)	DURACIÓN DEL CARGO.....	27
ARTÍCULO 24)	CESE DE CONSEJEROS .....	28
ARTÍCULO 25)	OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES .....	29
CAPÍTULO VII.-	INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....	30
ARTÍCULO 26)	FACULTADES DE INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO E INSPECCIÓN ..	30
ARTÍCULO 27)	AUXILIO DE EXPERTOS .....	30
CAPÍTULO VIII.-	RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO .....	32
ARTÍCULO 28)	RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.....	32
CAPÍTULO IX.-	DEBERES DEL CONSEJERO .....	34
ARTÍCULO 29)	OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO .....	34
ARTÍCULO 30)	DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO.....	35
ARTÍCULO 31)	DEBER DE LEALTAD. CONFLICTOS DE INTERÉS Y NO COMPETENCIA .....	36
ARTÍCULO 32)	USO DE INFORMACIÓN NO PÚBLICA.....	38
ARTÍCULO 33)	OPERACIONES INDIRECTAS.....	38
ARTÍCULO 34)	DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....	39
ARTÍCULO 35)	OPERACIONES.....	39
ARTÍCULO 36)	EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LOS DEBERES DE LEALTAD .....	39
CAPÍTULO X.-	POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO .....	41
ARTÍCULO 37)	INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO.....	41
ARTÍCULO 38)	INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB CORPORATIVA.....	41
ARTÍCULO 39)	RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS ACCIONISTAS.....	42
ARTÍCULO 40)	RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES.....	43
ARTÍCULO 41)	RELACIONES CON LOS MERCADOS.....	43
ARTÍCULO 42)	UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	44
ARTÍCULO 43)	RELACIONES CON LOS AUDITORES .....	44
ARTÍCULO 44)	RELACIONES CON LOS ALTOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD .....	45

## CAPÍTULO I.- PRELIMINAR

### ARTÍCULO 1) FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1 El presente reglamento del consejo de administración (el "**Reglamento**") tiene por objeto establecer las reglas básicas de la organización y funcionamiento del consejo de administración (el "**Consejo de Administración**" o el "**Consejo**") de VOCENTO, S.A. (la "**Sociedad**"), así como las normas de selección, nombramiento, reelección, cese y conducta de sus miembros, con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso y control en sus funciones de desarrollo y consecución del objeto e interés social.
- 1.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza y funciones, también al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y a los altos directivos (entendiéndose por tales, a los efectos de este Reglamento, a los directivos que dependan directamente del Consejo de Administración o de su consejero delegado, a los miembros del comité de dirección y, en todo caso, al auditor interno, y que serán definidos en este Reglamento como los "**Altos Directivos**". Otras referencias a directivos, equipo directivo o dirección, se entenderán realizadas a los directivos del Grupo en general).

### ARTÍCULO 2) INTERPRETACIÓN

- 2.1 Este Reglamento completa la disciplina y normas de actuación aplicables al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente, en los estatutos sociales de la Sociedad (los "**Estatutos**") y en los principios y recomendaciones en materia de gobierno corporativo generalmente aceptados.
- 2.2 El presente Reglamento se interpretará y se irá adaptando de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones vigentes en materia de buen gobierno de sociedades, en relación con las propias circunstancias y necesidades de la Sociedad.
- 2.3 Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con sus principios inspiradores y con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de los Estatutos, previo informe del secretario del Consejo, una vez consultado el presidente del Consejo de Administración y los presidentes de las comisiones existentes, en aquellos asuntos que sean de su competencia.

### ARTÍCULO 3) MODIFICACIÓN

- 3.1 El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del presidente, de alguna de las comisiones reguladas en el mismo o de una cuarta parte de los consejeros de la Sociedad. A la propuesta de modificación deberá acompañarse una memoria justificativa de las causas, el alcance de la modificación que se propone y un informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. La modificación del Reglamento requerirá para su validez

la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración. El texto de la propuesta y la memoria justificativa deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

#### **ARTÍCULO 4) DIFUSIÓN**

- 4.1 Los consejeros, el secretario y los Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el secretario del Consejo facilitará a todos ellos su texto en el momento en el que acepten su nombramiento o se haga efectiva su incorporación, según el caso.
- 4.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general. A tal efecto, el texto vigente del Reglamento del Consejo estará disponible en la página web corporativa.
- 4.3 El Consejo informará a la junta general de la aprobación del presente Reglamento y de sus sucesivas modificaciones.
- 4.4 El presente Reglamento, así como cualquier modificación sobre el mismo, será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO

### ARTÍCULO 5) PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 5.1 Los criterios que han de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración son el cumplimiento del objeto social, el desempeño de sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, la dispensa del mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización segura del valor económico de la empresa, salvaguardando en todo caso la legalidad y los principios profesionales y deontológicos propios del sector en el que opera la Sociedad y su grupo de sociedades (el “Grupo”).
- 5.2 En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo debe procurar conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.
- 5.3 Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la consecución del objeto social previsto en los Estatutos. Constituirá el núcleo de su misión fijar la línea editorial, aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, establecer los objetivos económicos de la Sociedad, supervisar el desarrollo del negocio y sus riesgos, asegurar la viabilidad y competitividad de la Sociedad, supervisar y controlar que el equipo directivo cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad, así como aprobar los códigos éticos y de conducta de la Sociedad.
- 5.4 En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración en su conjunto o cualquiera de sus miembros estarán sometidos a cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros y su conformidad con el interés social.
- 5.5 El Consejo responderá del cumplimiento de sus funciones y obligaciones ante la junta general.
- 5.6 La delegación de facultades a favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a éste último de la competencia orgánica reconocida por la Ley y los Estatutos.
- 5.7 El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año y adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de:
  - A) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración;
  - B) el funcionamiento y la composición de sus comisiones;

- C) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración;
- D) el desempeño del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad; y
- E) el desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo.

#### **ARTÍCULO 6) FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN**

- 6.1 Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma.
- 6.2 La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en una Comisión Delegada y en el consejero delegado, y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente las responsabilidades que esta función comporta, en especial de entre las funciones que se reserva el Consejo.
- 6.3 El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:
  - A) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
  - B) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
  - C) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley.
  - D) Su propia organización y funcionamiento.
  - E) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
  - F) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  - G) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
  - H) El nombramiento y destitución de los Altos Directivos, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
  - I) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
  - J) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
  - K) La política relativa a la autocartera.

- L) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- 6.4 Asimismo, el Consejo de Administración no podrá delegar las siguientes facultades, salvo cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, en cuyo caso deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión:
- A) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
  - B) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
  - C) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y de su Grupo; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
  - D) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
  - E) La definición de la estructura del Grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante.
  - F) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
  - G) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6.5 siguiente, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
  - H) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración o de otras sociedades que formen parte del mismo Grupo o con personas a ellos vinculadas.
  - I) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad, siempre de conformidad con las normas de buenas prácticas tributarias aplicables en cada momento Grupo, y que hayan sido debidamente aprobadas.
- 6.5 El Consejo de Administración procurará evitar la creación o adquisición de participaciones en entidades domiciliadas en países o territorios que tengan la

consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo, siempre que no existan otras alternativas razonables y equivalentes y que encajen en las normas legales y de buenas prácticas tributarias aplicables al Grupo.

#### **ARTÍCULO 7) FUNCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL INTERÉS SOCIAL Y DE MAXIMIZAR DE FORMA SEGURA Y SOSTENIBLE EL VALOR ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD**

- 7.1 El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente orientada a la explotación sostenible de su objeto social y a la creación de valor a largo plazo en beneficio de aquellos, tomando en consideración los demás grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional y, especialmente, los intereses legítimos de las diferentes comunidades y territorios en los que actúa y los de sus trabajadores.
- 7.2 En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar que:
- A) el equipo directivo del Grupo persigue el interés social;
  - B) el equipo directivo del Grupo se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
  - C) se establecen los procedimientos de supervisión y control adecuados sobre las facultades de administración y disposición otorgadas en el Grupo; y
  - D) ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.
- 7.3 El Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad de conformidad con las siguientes indicaciones:
- A) la planificación de la empresa debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo; y
  - B) la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado.

#### **ARTÍCULO 8) FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS ANUALES Y AL INFORME DE GESTIÓN**

- 8.1 El Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.
- 8.2 El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas anuales a la junta general de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la Comisión

de Auditoría y Cumplimiento como los auditores externos explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.

#### **ARTÍCULO 9) FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES**

- 9.1 El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por su carácter de sociedad cotizada. La Sociedad dispondrá de un Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores, que deberá ser observado por los consejeros, el secretario del Consejo, los Altos Directivos de la Sociedad y el resto de su personal cuya actuación se relacione o pueda relacionarse con dicho mercado.

## CAPÍTULO III.- COMPOSICION DEL CONSEJO

### ARTÍCULO 10) COMPOSICIÓN CUALITATIVA

- 10.1 El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que exista una amplia mayoría de consejeros externos y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo, en su caso, en cuenta, la complejidad del Grupo y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
- 10.2 Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de consejeros independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital. Este criterio de proporcionalidad podrá atenuarse en el caso de que exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo.
- 10.3 Si existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, deberá explicarse tal circunstancia y sus vínculos, si existiesen, ya sea con la Sociedad o sus directivos; ya sea con sus accionistas.
- 10.4 A los efectos de este Reglamento se considerarán consejeros ejecutivos, aquellos consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.
- Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como ejecutivo.
- 10.5 Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.
- 10.6 A los efectos de este Reglamento, se considerarán consejeros dominicales:
- A) aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa;
  - B) aquellos que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance la cuantía a que se refiere el apartado anterior; y
  - C) quienes representen a accionistas de los señalados en los dos anteriores apartados. A estos efectos, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:
    - (1) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación;
    - (2) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; o
    - (3) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

10.7 Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- A) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- B) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- C) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- D) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- E) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- F) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o del Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- G) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.

- H) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- I) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- J) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

- 10.8 Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

#### **ARTÍCULO 11) COMPOSICIÓN CUANTITATIVA**

- 11.1 El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general de accionistas dentro de los límites fijados por los Estatutos.
- 11.2 El Consejo propondrá a la junta general el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y lograr un funcionamiento eficaz y participativo del Consejo de Administración. Se procurará que el tamaño no sea inferior a cinco (5) ni superior a quince (15) miembros.

## CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### ARTÍCULO 12) EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

- 12.1 El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe del a Comisión de Nombramiento y Retribuciones. En caso de que la designación recaiga sobre un consejero ejecutivo, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 12.2 Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El presidente no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los consejeros. El presidente, como máximo responsable de la dirección y del eficaz funcionamiento del Consejo, deberá preparar y someter al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar; asegurarse que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día; dirigir las discusiones y deliberaciones, y estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; garantizar que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo y de sus comisiones, así como, en su caso, la del consejero delegado o primer ejecutivo.
- 12.3 En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, y éste, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del Consejo de Administración.
- 12.4 Cuando exista consejero coordinador, además de las facultades que le corresponden legalmente, se le atribuyen las siguientes:
- A) presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes;
  - B) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos;
  - C) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad, y
  - D) coordinar el plan de sucesión del presidente.

### **ARTÍCULO 13) LOS VICEPRESIDENTES**

- 13.1 El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes que sustituirán transitoriamente, con todas sus facultades y responsabilidades y según el orden que se establece en este artículo, al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.
- 13.2 La ostentación de este cargo podrá ser compatible con la de consejero delegado.
- 13.3 Si no concurriera la condición de consejero delegado, no tendrán la condición de ejecutivos, salvo que así se haga constar expresamente en su nombramiento. La sustitución del presidente por uno de los vicepresidentes tendrá lugar, por el que, en su caso, tuviere encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad y, en su defecto, por el vicepresidente de mayor edad.

### **ARTÍCULO 14) EL CONSEJERO DELEGADO**

- 14.1 El consejero delegado será el primer ejecutivo de la Sociedad y será elegido por el Consejo de Administración entre sus miembros y tendrá delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la junta general de accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 14.2 Sin perjuicio de lo anterior, para la ejecución de cualquier operación superior a los tres (3) millones de euros, la Comisión Delegada deberá ser informada por el consejero delegado de forma previa a su materialización.
- 14.3 La Sociedad habrá de celebrar un contrato con el consejero delegado. Dicho contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general, y ser aprobado por el Consejo, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado quedará incorporado como anejo en el acta de la sesión.
- 14.4 En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

### **ARTÍCULO 15) EL SECRETARIO DEL CONSEJO**

- 15.1 El secretario del Consejo de Administración podrá no ser consejero, pero deberá ostentar necesariamente la condición de letrado.
- 15.2 El secretario será nombrado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario.

15.3 El Secretario debe desempeñar las siguientes facultades:

- A) auxiliar al presidente en sus labores y proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado;
- B) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas;
- C) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna, y, con el soporte necesario para que el Consejo de Administración y sus Comisiones reciban las informaciones, en especial, en el área de fiscalidad, que resulten necesarias;
- D) reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de su contenido y de los acuerdos adoptados;
- E) cuidar en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y procurar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados;
- F) velar de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
  - (1) se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
  - (2) sean conformes con los Estatutos y con los reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad; y
  - (3) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.
- G) Mantener la interlocución con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que el Consejo de Administración asigne expresamente esta función a otra persona.

15.4 El Consejo podrá nombrar asimismo un vicesecretario que sustituirá en sus funciones al secretario en su ausencia. El vicesecretario no será consejero y deberá ostentar también la condición de letrado. Será nombrado previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación.

## **ARTÍCULO 16) COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

16.1 El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

- 16.2 Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad y, en concreto, para el área editorial, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión Delegada, con delegación de facultades decisorias generales, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
- 16.3 Las comisiones contarán con un presidente y un secretario. En lo no previsto especialmente se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión.
- 16.4 Las comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.
- 16.5 El Consejo deliberará sobre las propuestas e informes de cada comisión; y ante él habrán de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado.
- 16.6 El Consejo podrá decidir la creación de otras comisiones de supervisión y control. En caso de hacerlo, las reglas de composición y funcionamiento de dichas comisiones serán consistentes con las aplicables a las comisiones indicadas en el apartado 16.2 anterior.

#### **ARTÍCULO 17) LA COMISIÓN DELEGADA**

- 17.1 La comisión delegada del Consejo de Administración (la "**Comisión Delegada**") estará compuesta por un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) consejeros, y estará presidida por el presidente del Consejo de Administración. Actuará como secretario de la Comisión el secretario del Consejo y, en caso de que el Consejo tenga asimismo un vicesecretario, éste también lo será de la Comisión.
- 17.2 El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la Comisión Delegada se ajusten a criterios de eficiencia y que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros sea similar a la del Consejo.
- 17.3 La delegación permanente de facultades en la Comisión Delegada y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
- 17.4 La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Delegada comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legal o estatutariamente indelegables o las que se prevean como indelegables en este Reglamento. Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, por presencia o representación.
- 17.5 La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente.
- 17.6 El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada. Todos los miembros del Consejo recibirán una copia de las actas de las sesiones de la Comisión Delegada.

## ARTÍCULO 18) LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

- 18.1 La comisión de auditoría y cumplimiento del Consejo de Administración (la “**Comisión de Auditoría y Cumplimiento**”) estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración. Al menos dos (2) de ellos serán consejeros independientes, siendo todos ellos y, en especial, su presidente, designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, o varias de ellas. Su presidente será designado de entre los consejeros independientes por el Consejo de Administración y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese. Actuará como secretario de la Comisión, el del Consejo de Administración y, en caso de que el Consejo tenga asimismo un vicesecretario, éste también lo será de la Comisión.
- 18.2 Los miembros de esta Comisión cesarán como tales en el momento de su cese como consejeros de la Sociedad.
- 18.3 Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades:
- A) Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
  - B) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - C) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
  - D) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - E) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- F) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- G) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
  - (1) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
  - (2) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales extremos que únicamente serán posibles siempre que no existan otras alternativas razonables y equivalentes y que encajen en las normas legales y de buenas prácticas tributarias aplicables al Grupo; y
  - (3) las operaciones con partes vinculadas.

18.4 Adicionalmente, corresponderá a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento:

- A) En relación con los sistemas de información y control interno:
  - (1) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
  - (2) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que los Altos Directivos tengan en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
  - (3) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- B) En relación con el auditor externo:
  - (1) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

- (2) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (3) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- (4) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- (5) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

18.5 Asimismo, la supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta y de la política de responsabilidad social corporativa se atribuye a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, incluyendo las siguientes funciones:

- A) La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad.
- B) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- C) La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- D) La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
- E) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- F) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- G) La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa – incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
- H) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
- I) La entrega al Consejo de Administración de información sobre las políticas y criterios fiscales aplicados por la Sociedad y, en particular, sobre el grado de cumplimiento de las normas de buenas prácticas tributarias aplicables al Grupo.

- J) Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le soliciten el Consejo de Administración o su presidente.
- 18.6 La Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y fiscal y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- 18.7 La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el presidente de éste, soliciten la emisión de informes o la adopción de propuestas, en el ámbito de sus funciones y, en todo caso, cuando la convoque su presidente, lo soliciten dos (2) de sus miembros, o sea procedente la emisión de informes para la adopción de los correspondientes acuerdos. En todo caso, se reunirá con periodicidad trimestral para revisar la información que sea de su competencia y que vaya a incluirse en la información pública periódica a comunicar a los mercados y a sus órganos de supervisión. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier consejero ejecutivo o miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la Comisión que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
- 18.8 La Comisión elaborará anualmente un informe anual sobre sus actividades, que se presentará al pleno del Consejo. Del informe anual de actividades se dará cuenta también en el informe de gestión de la Sociedad. Las conclusiones obtenidas en cada sesión se llevarán a un acta de la que se informará al pleno del Consejo.
- 18.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá proponer la contratación del asesoramiento de profesionales externos independientes, de conformidad con el ARTÍCULO 27) de este Reglamento.
- 18.10 De las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

#### **ARTÍCULO 19) LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES**

- 19.1 La comisión de nombramientos y retribuciones del Consejo de Administración (la "**Comisión de Nombramientos y Retribuciones**") estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros externos, nombrados por el Consejo de Administración procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. Al menos dos (2) de ellos serán consejeros independientes. Su presidente deberá ser un consejero independiente y será designado por el Consejo de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. Actuará como secretario de la Comisión, el del Consejo de Administración y, en caso de que el Consejo tenga asimismo un vicesecretario, éste también lo será de la Comisión.

- 19.2 Los miembros de esta Comisión cesarán como tales en el momento de su cese como consejeros de la Sociedad.
- 19.3 Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley y el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá sus funciones con independencia y le corresponden las siguientes responsabilidades:
- A) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
  - B) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
  - C) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general.
  - D) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general.
  - E) Informar las propuestas de nombramiento y separación de Altos Directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
  - F) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
  - G) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los Altos Directivos, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
  - H) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
  - I) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
  - J) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y Altos Directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.

- K) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
  - L) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
  - M) Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le soliciten el Consejo de Administración o su presidente.
- 19.4 La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá consultar al presidente y al consejero delegado, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y Altos Directivos.
- 19.5 Cualquier consejero de la Sociedad podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
- 19.6 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá esta Comisión proponer la contratación del asesoramiento de profesionales externos independientes de conformidad con el ARTÍCULO 27) de este Reglamento.
- 19.7 La Comisión se reunirá cada vez que el Consejo o el presidente de éste soliciten la emisión de informes o la adopción de propuestas en el ámbito de sus funciones y en todo caso, cuando la convoque su presidente, lo soliciten dos (2) de sus miembros o sea procedente la emisión de informes para la adopción de los correspondientes acuerdos. En todo caso, se reunirá para revisar, en su caso, la información que sea de su competencia y que vaya a incluirse en la información pública periódica a comunicar a los mercados y a sus órganos de supervisión, y para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier consejero ejecutivo o miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 19.8 Las conclusiones obtenidas en cada sesión se llevarán a un acta de la que se informará al pleno del Consejo. Copia de dicha acta se remitirá a todos los miembros del Consejo.

## CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

### ARTÍCULO 20) REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

20.1 El Consejo se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al principio del ejercicio y, en todo caso, al menos una vez al trimestre, y en el domicilio social o en el lugar que señale la convocatoria, a salvo de la celebración con carácter de universal al amparo del apartado 20.6.

Además, el Consejo se reunirá siempre que el presidente así lo decida, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros.

20.2 La convocatoria se hará en todo caso, por el secretario, en cumplimiento de las órdenes que reciba del presidente y se enviará con al menos tres (3) días de antelación por escrito o por medios electrónicos o telemáticos.

El proyecto de orden del día que proponga el presidente, o en su defecto, cualquiera de los vicepresidentes, se enviará al menos tres (3) días antes de la celebración del Consejo por el mismo medio previsto en el párrafo anterior. Con antelación suficiente, se facilitará a los consejeros la información que se presentará a la reunión del Consejo, debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio del presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social.

Cualquier consejero podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos, con anterioridad a la celebración del Consejo, manifestándoselo al secretario.

Cuando se convoque una reunión no prevista en el calendario anual, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual.

20.3 El orden del día de las sesiones del Consejo de Administración deberá indicar con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo habrá de adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información necesaria para su adopción.

20.4 El presidente tendrá la facultad de someter al Consejo de Administración aquellos asuntos que, excepcionalmente y por urgencia, estime convenientes para la buena marcha de la Sociedad, con independencia de que figuren o no en el orden del día. No obstante, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará constancia en el acta.

20.5 Con anterioridad, durante la reunión o con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ARTÍCULO 26) del presente Reglamento.

- 20.6 Se admitirá la sesión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, todos ellos acuerden celebrar la reunión. La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
- 20.7 A propuesta del presidente, los directivos de la Sociedad asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.
- 20.8 Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar donde se encuentre su presidente.

#### **ARTÍCULO 21) DESARROLLO DE LAS SESIONES**

- 21.1 Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. Las inasistencias de los consejeros deberán reducirse a casos indispensables y se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo.
- 21.2 No obstante lo anterior, cuando la representación sea indispensable, deberá conferirse a otro miembro del Consejo por escrito dirigido al presidente del Consejo, con instrucciones de voto y con carácter especial para cada sesión. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán conferir su representación a otro consejero no ejecutivo.
- 21.3 Salvo en los casos en los que específicamente se requiera una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión. Corresponde a cada consejero un solo voto. El voto del presidente es dirimente en caso de empate.
- 21.4 Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.
- 21.5 Los consejeros y el secretario del Consejo de Administración deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social. Y otro tanto habrán de hacer, de forma especial, los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **ARTÍCULO 22) NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS**

- 22.1 Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa de aplicación y en los Estatutos. Para ser nombrado consejero no es necesario reunir la condición de accionista de la Sociedad.
- 22.2 En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero, se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, competencia y experiencia.
- 22.3 Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley o los Estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su aceptación a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
- 22.4 En relación con los consejeros dominicales, su nombramiento deberá recaer en las personas que propongan los respectivos titulares de participaciones estables en el capital de la Sociedad consideradas como suficientemente significativas.
- 22.5 La propuesta de nombramiento o reelección de los consejeros corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.
- 22.6 La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio Consejo.
- 22.7 La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 22.8 Lo dispuesto en los apartados 22.5, 22.6 y 22.7 será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 22.9 El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En dicho Informe se explicarán también las razones por las cuales se haya nombrado, en su caso, consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital; y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

22.10 No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio del cargo.

22.11 El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras. Cuando sea escaso o nulo el número de consejeras, el Consejo explicará los motivos y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación. En particular, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones velará para que al proveerse nuevas vacantes:

- A) los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras; y
- B) la Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

22.12 La Sociedad hará pública, a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:

- A) perfil profesional y biográfico;
- B) otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas; así como, demás actividades retribuidas que realicen, cualquiera que sea su naturaleza con el alcance que establezca el Consejo o la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- C) indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan según corresponda, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
- D) fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y
- E) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Los consejeros deberán informar puntualmente a la Sociedad sobre los anteriores extremos.

## **ARTÍCULO 23) DURACIÓN DEL CARGO**

23.1 Los consejeros ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

23.2 En el caso de que la junta general ratifique el nombramiento de los consejeros designados por cooptación, los mismos, serán designados por el plazo estatutario de cuatro (4) años.

23.3 El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo durante el plazo de dos (2) años. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación, o acortar el período de su duración.

## ARTÍCULO 24) CESE DE CONSEJEROS

24.1 Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo previsto en la normativa de aplicación, y cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Además, los consejeros deberán informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular:

- A) cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en el caso de un consejero dominical cuando la entidad o grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la Sociedad o reduzca su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales, o cuando, tratándose de un consejero independiente deje de considerarse como tal, conforme a lo previsto en este Reglamento;
- B) cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; y
- C) cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento o por la de Nombramientos y Retribuciones por haber incumplido alguna de sus obligaciones como consejeros.

24.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, una vez elegidos o ratificados los consejeros independientes, el Consejo no podrá proponer su cese antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias que impida su calificación como independiente.

También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 10.2.

24.3 Los consejeros estarán obligados a informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados o en situación equivalente, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.

24.4 Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho

relevante, del motivo del cese se dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

#### **ARTÍCULO 25) OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES**

- 25.1 Los consejeros afectados por acuerdos o decisiones en las que ellos o una persona vinculada a ellos tenga un conflicto de intereses se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas, ausentándose de la sesión durante las mismas. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- 25.2 Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero de dejar constancia en acta del sentido de su voto.

## **CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

### **ARTÍCULO 26) FACULTADES DE INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO E INSPECCIÓN**

- 26.1 Es obligación de todo consejero recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo.
- 26.2 Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que, en su caso, integren el Grupo, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.
- 26.3 Los consejeros tendrán derecho a obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones, que, en las circunstancias previstas en el ARTÍCULO 27) de este Reglamento, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
- 26.4 Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información y asesoramiento se canalizará a través del presidente, del consejero delegado o del secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información o asesoramiento u ofreciéndole los interlocutores apropiados. Si a juicio del presidente la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.
- 26.5 La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la misma, así como de sus reglas de gobierno corporativo. También ofrecerá a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

### **ARTÍCULO 27) AUXILIO DE EXPERTOS**

- 27.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- 27.2 La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al presidente y puede ser vetada por el Consejo de Administración si:
- A) no se considera precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
  - B) cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema;
  - C) la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; y

- D) pueda suponer riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

## CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

### ARTÍCULO 28) RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- 28.1 El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que les corresponda conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general de accionistas en los términos previstos en la ley y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, teniendo en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
- 28.2 El Consejo procurará que la retribución del consejero sea moderada y acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad. La remuneración será la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos. Se fijará la retribución de los consejeros ejecutivos favoreciendo las modalidades que vinculen una parte significativa de la retribución al desempeño personal en la Sociedad, a sus resultados y a la creación de valor, mediante, entre otros, la entrega de acciones, opciones sobre acciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social.
- 28.3 La retribución de los consejeros será plenamente transparente.
- 28.4 El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, aprobará la política de retribuciones de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. Además, incluirá el detalle de la remuneración percibida, con desglose o estimación de todas las partidas que la integren, incluyendo los componentes fijos y variables, y los parámetros fundamentales en que se basen, sistemas de previsión y condiciones principales que deben respetar los contratos de los consejeros ejecutivos.

La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres (3) años como punto separado del orden del día.

La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres (3) años siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la junta general. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general conforme al procedimiento establecido para su aprobación. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la junta general con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el

plazo de tres (3) años mencionado con anterioridad. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones su hubiera aprobado en ese misma junta general ordinaria.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas.

- 28.5 La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en sus contratos se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, su remuneración dineraria y en especie, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
- 28.6 Se circunscribirán a los consejeros ejecutivos las remuneraciones mediante entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades del Grupo, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o sistemas de previsión, excepto cuando se trate de la entrega de acciones, siempre que se condicione a que los consejeros las mantengan hasta su cese como consejero. No obstante, no será de aplicación a las acciones que el consejero ejecutivo necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.
- 28.7 Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minorar dichos resultados.
- 28.8 En caso de retribuciones variables, las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.
- 28.9 Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al consejero o a sociedades a él vinculadas por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñen en la Sociedad o en su Grupo, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y en los Estatutos Sociales.
- 28.10 La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

## CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO

### ARTÍCULO 29) OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

29.1 De acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Reglamento, la función principal del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

29.2 En el desempeño de dicha función, el consejero deberá desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, quedando obligado en particular a:

- A) dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo adecuados para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna;
- B) adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad;
- C) no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas;
- D) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros;
- E) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las comisiones a las que pertenezca, exigiendo, en su caso, la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda emitir un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad;
- F) participar activamente en el Consejo de Administración y en sus comisiones o tareas asignadas, expresando su opinión e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir por causa justificada a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá, siempre que ello sea posible, instruir de forma clara al consejero que en su caso le represente;
- G) expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria a la Ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. De forma especial, los consejeros Independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicar las razones en la carta a remitir al Consejo.

Esta obligación alcanzará también al secretario del Consejo, aunque no tenga la condición de consejero;

- H) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- I) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo, e instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;
- J) informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida; e
- K) informar a la Sociedad, a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre todos aquellos asuntos que sean requeridos para que la Sociedad pueda cumplir sus obligaciones, así como de todas aquellas materias a las que esté obligado en virtud de la normativa vigente, el presente Reglamento o cualquier otro reglamento o código interno de la Sociedad.

29.3 Los consejeros no podrán, salvo autorización expresa del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formar parte de más de ocho (8) consejos, excluyendo (i) los consejos de sociedades que formen parte del mismo Grupo que la Sociedad, (ii) los consejos de sociedades familiares o patrimoniales de los consejeros o sus familiares y (iii) los consejos de los que formen parte por su relación profesional.

29.4 En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto dispensar el deber de lealtad.

### **ARTÍCULO 30) DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO**

30.1 Los consejeros y el secretario y, en su caso, el vicesecretario del Consejo guardarán secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.

30.2 Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean

requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

30.3 La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el consejero o el secretario y el vicesecretario, en su caso no consejeros, hayan cesado en el cargo.

30.4 Cuando el consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

### **ARTÍCULO 31) DEBER DE LEALTAD. CONFLICTOS DE INTERÉS Y NO COMPETENCIA**

31.1 Los consejeros afectados por una situación de conflicto de interés o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- A) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
- B) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
- C) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

31.2 El consejero deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.

31.3 Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración o Comisiones u otros de análogo significado.

31.4 Asimismo, el consejero deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad. En particular, el consejero se abstendrá de:

- A) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- B) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- C) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.

- D) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- E) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- F) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

- 31.5 La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado anterior en casos singulares.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

- 31.6 El consejero deberá comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto directo o indirecto que pudiera tener con el interés de la Sociedad, a los efectos de que la misma sea valorada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, quien determinará si considera o no incompatible dicha situación con el ejercicio del cargo de consejero.

Los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan y la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales.

- 31.7 Los consejeros dominicales deberán revelar al Consejo las posibles situaciones de conflictos de interés entre la Sociedad y el accionista que representan, absteniéndose de participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

31.8 El consejero no podrá realizar transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades que integran el Grupo, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción. Igualmente, deberá el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, autorizar las transacciones ordinarias del consejero con la Sociedad o entidades del Grupo, bastando una autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

#### **ARTÍCULO 32) USO DE INFORMACIÓN NO PÚBLICA**

32.1 El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- A) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de compra o venta de valores de la Sociedad;
- B) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el Mercado de Valores;
- C) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
- D) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.

32.2 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

32.3 El Consejo de Administración, el presidente o el consejero delegado podrán definir los períodos durante los cuales los consejeros, el secretario del Consejo de Administración y aquellos directivos a los que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre acciones de la Sociedad o sobre otros derechos, contratos o instrumentos financieros que tengan como activo subyacente la acciones de la Sociedad. Se hará uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir información privilegiada en el seno de la Sociedad o su Grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de los consejeros y directivos de la Sociedad y su Grupo de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al conocimiento de información privilegiada) y con los reglamentos de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 33) OPERACIONES INDIRECTAS**

33.1 El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

#### **ARTÍCULO 34) DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

- 34.1 El consejero deberá informar a la Sociedad sobre cualquier operación realizada, directamente por él, o a través de sociedades que controle, o a través de persona interpuesta, o realizada por personas con las que tengan un vínculo estrecho, sobre acciones de la Sociedad o sobre opciones, derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones, en los términos establecidos en la normativa vigente.
- 34.2 Los consejeros dominicales que sean titulares o representen a titulares de participaciones estables en el capital social que el Consejo hubiera considerado suficientemente significativas para elevar la propuesta de su nombramiento o ratificación a la junta general están obligados a comunicar a la Sociedad en el plazo de cinco (5) días, cualquier modificación relevante de la citada participación producida en virtud de uno o varios actos.
- 34.3 El consejero deberá también informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad. En particular, deberá informar a la Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.
- 34.4 El consejero deberá también informar a la Sociedad, a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre todos aquellos asuntos que sean requeridos para que la Sociedad pueda cumplir sus obligaciones, así como de todas aquellas materias a las que esté obligado en virtud de la normativa vigente, el presente Reglamento o cualquier otro reglamento o código interno de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 35) OPERACIONES**

- 35.1 De acuerdo con lo indicado en el artículo 6.4 de este Reglamento, el Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y la autorización de las operaciones vinculadas, en los términos allí previstos.
- 35.2 De las operaciones vinculadas se informará en las informaciones semestrales de la Sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo, en los términos previstos en la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 36) EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LOS DEBERES DE LEALTAD**

- 36.1 Las normas de conducta establecidas en el presente capítulo y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores que la Sociedad tenga en vigor, serán aplicables a los consejeros, al secretario del Consejo, a los directivos que asistan de forma habitual a las reuniones y también, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las siguientes personas:
- A) a los altos ejecutivos, aunque no ostenten la condición de consejeros de la Sociedad y de aquéllas de sus filiales que se consideren más significativas en

cada momento a los efectos del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores; y

- B) a los accionistas con participación estable en el capital social que se haya considerado suficientemente significativa por el Consejo de Administración a los efectos de proponer a la junta general el nombramiento o ratificación de al menos un consejero, a propuesta de aquellos.

36.2 A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros:

- A) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- B) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge del consejero.
- C) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.
- D) Las sociedades en las que el consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- A) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- B) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
- C) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- D) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

### ARTÍCULO 37) INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

37.1 El Consejo de Administración aprobará, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, un informe anual sobre la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido del informe anual de gobierno corporativo y su publicación se ajustará a lo previsto en la normativa vigente en cada momento.

### ARTÍCULO 38) INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

38.1 El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre gobierno corporativo de la Sociedad se publique en su página web para conocimiento general de los accionistas e inversores.

38.2 La información publicada en la página web se ajustará a los requisitos y contenidos exigidos por la normativa vigente y comprenderá, al menos los siguientes extremos:

- A) los Estatutos;
- B) el reglamento de la junta general;
- C) el Reglamento del Consejo de Administración y en su caso los reglamentos de las comisiones del Consejo de Administración;
- D) la memoria anual y los códigos internos de conducta, así como las normas de prácticas tributarias aplicables al Grupo y el código ético;
- E) los informes de gobierno corporativo;
- F) el informe sobre emisión de acciones o valores convertibles con exclusión del derecho de suscripción preferente;
- G) los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del período que señale la normativa aplicable;
- H) información sobre el desarrollo de las juntas generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la junta general en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, dentro del período que señale la normativa vigente;
- I) los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas;

- J) los medios y procedimientos para conferir la representación en la junta general, conforme a las especificaciones que establezca la normativa vigente;
- K) los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las juntas generales;
- L) el período medio de pago a los proveedores; y
- M) la demás información que así se establezca en este Reglamento o en la normativa vigente.

### **ARTÍCULO 39) RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS ACCIONISTAS**

39.1 El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión:

- A) definirá y promoverá una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición;
- B) arbitrará los cauces adecuados para el intercambio de información continuada, relevante, correcta, veraz y transmitida de forma simétrica y equitativa y en tiempo útil, así como para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad, y en general,
- C) se asegurará de que se transmite información amplia y de forma continuada para que los accionistas puedan conocer la situación de la Sociedad en cada momento.

39.2 El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos. En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- A) pondrá a disposición de los accionistas con carácter previo a la junta general toda cuanta información sea legalmente exigible y, en particular, el texto íntegro de las propuestas de acuerdos que vayan a someterse a la consideración de los accionistas en relación con todos los puntos del orden del día; y
- B) atenderá las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta general, así como las preguntas que le formulen los mismos con ocasión de la celebración de la junta general, al menos, en los términos mínimos establecidos por la Ley.

39.3 Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de interés.

#### **ARTÍCULO 40) RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES**

- 40.1 El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- 40.2 En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.
- 40.3 En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

#### **ARTÍCULO 41) RELACIONES CON LOS MERCADOS**

- 41.1 El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de la Sociedad como emisora de valores cotizados, tanto por la normativa vigente, como de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.
- 41.2 En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
- A) la supervisión de las informaciones públicas periódicas;
  - B) la realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando en particular a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones; y
  - C) la realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
- 41.3 El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, la información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, según corresponda a sus respectivas competencias.
- 41.4 El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

41.5 El Consejo de Administración incluirá información en la documentación pública anual sobre las reglas de gobierno corporativo. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

#### **ARTÍCULO 42) UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

42.1 En la medida en que sean admitidos en cada momento por la Ley, el Consejo arbitrará los procedimientos oportunos para que las relaciones de la Sociedad con accionistas, inversores y con los mercados se puedan realizar a través de todos aquellos medios electrónicos que faciliten la comunicación, participación activa y el ejercicio de los derechos que pudieran corresponderles.

42.2 La Sociedad mantiene una página web corporativa, concebida como un instrumento para la canalización de sus relaciones con los accionistas e inversores, que persigue fomentar su involucración en la vida social, y habilitará un foro electrónico de accionistas en los términos exigidos por la normativa de aplicación.

42.3 A través de la página web corporativa:

- A) Se ponen a disposición de los accionistas e inversores los documentos e informaciones exigidos por la ley y el sistema de gobierno corporativo y la restante información que, el Consejo de Administración, a través de su secretario, considere oportuno.
- B) Se articula el ejercicio por los accionistas de los derechos de información y participación en la junta general de accionistas reconocidos en la ley y en el sistema de gobierno corporativo.
- C) Se publica el contenido de las normas integrantes del sistema de gobierno corporativo vigentes, en su versión íntegra o resumida.

#### **ARTÍCULO 43) RELACIONES CON LOS AUDITORES**

43.1 Las relaciones del Consejo de Administración con el auditor de cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Por mediación de esta Comisión el Consejo de Administración establecerá una relación de carácter estable y profesional con los auditores de cuentas externos de la Sociedad, con estricto respeto a su independencia.

43.2 La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la junta general de Accionistas el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma:

- A) que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría; y
- B) cuyos honorarios, por todos los conceptos sean superiores al 5% de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio. Asimismo, supeditará la contratación de una firma de auditoría a la condición de que el socio responsable del equipo destinado a la Sociedad sea sustituido con la periodicidad establecida

legalmente y con los criterios que determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

El Consejo de Administración informará públicamente en la memoria de las cuentas anuales sobre los honorarios globales que ha satisfecho por la auditoría externa y los abonados por otros servicios prestados, desglosando los honorarios pagados a los auditores de cuentas y los satisfechos a cualquier otra sociedad del mismo grupo al que perteneciese dicho auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad, gestión o control.

- 43.3 No se contratarán con la firma auditora otros servicios distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
- 43.4 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de las discrepancias.

#### **ARTÍCULO 44) RELACIONES CON LOS ALTOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD**

- 44.1 Las relaciones entre el Consejo de Administración y los Altos Directivos de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán a través del consejero delegado y, para aquellas cuestiones formales que sean oportunas, del secretario del Consejo de Administración.